



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 327/2025

Neuquén, 13 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: “**INOSTROZA MUÑOZ, JAVIER GERMAN c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**” (Expte. N° FGR 327/2025); de los que

RESULTA: 1) Que comparece el Sr. Javier Germán Inostroza Muñoz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, a iniciar demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, tendiente a obtener el cobro de las diferencias salariales devengadas desde enero de 2024 a junio de 2024, correspondientes al rubro zona austral creado por la ley 19.485, importe al que solicita se adicionen los intereses moratorios que se calculen a la tasa activa.

Tras relatar que es retirado del Servicio Penitenciario Federal, expone que no habiéndosele liquidado en su haber previsional el coeficiente por zona creado por el art. 1 de la ley 19.485 –pese a residir en esta Provincia de Neuquén-, inició una acción de amparo que tramitó ante este mismo juzgado que fue acogida favorablemente, en cuyo marco se ordenó a la demandada que incorporara la bonificación aludida a su haber, lo que hizo en enero de 2025.

Demanda el pago del rubro por los períodos anteriores, devengados desde enero de 2024 a junio de 2024, con más un interés a la tasa activa vigente.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Declarada habilitada la instancia judicial y corrido traslado de la acción, la Caja demandada, debidamente notificada, compareció a contestarlo



por medio de gestor procesal, gestión que luego fue ratificada al haber acreditando el presentante su personería.

Sostiene que la Caja demandada es un organismo descentralizado, autónomo y autárquico con personería jurídica propia, que administra un sistema previsional particular, y no una caja nacional. Reseña que fue creada por el Decreto-Ley N° 15.943, norma ratificada por la Ley N° 13.593. Detalla su forma de financiarse explicando que el aporte que queda en cabeza del Estado Nacional, está orientado a solventar aquellas diferencias entre los recursos propios y el total de los beneficios que mi representada tiene a su cargo, coadyuvando al sistema previsional particular de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, en tanto ésta se encuentra descentralizada en la órbita del actual Ministerio de Seguridad (Ley N° 26.338).

Se desprende de ello, a su juicio, que el régimen jubilatorio de la Caja es especial y como tal no integra el denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Sostiene que desde el año 1972, se ha interpretado que la ley 19.485 resulta únicamente de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), excluyendo de su ámbito de aplicación, a los beneficiarios de otros regímenes jubilatorios, entre ellos el regulado por la ley 21965 de 1979 que regla los beneficios de una Caja de Jubilaciones que como se data del año 1946. Observa que cuando la voluntad del legislador fue incluir beneficiarios de la ley 19.485, lo hizo expresamente, como en caso de los beneficiarios del sistema previsional residentes en la provincia de La Pampa, incluida por ley N° 23.272. Resalta que el Decreto N° 1472/08 tuvo por única intención modificar solamente la alícuota, sin incluir nuevos beneficiarios.

Se opone a la tasa de interés pretendida por la actora y opone excepción de prescripción como defensa de fondo, considerando aplicable la anual del art. 2 de la ley 23.627.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Pide además que se exima a su parte de las costas del proceso en virtud del art. 21 de la ley 24.463.

Hace reserva del caso federal, funda su derecho y peticiona.

3) Corrido traslado a la actora de la excepción de prescripción articulada, lo contestó señalando que el plazo aplicable es el bienal de la ley 23.627, citando jurisprudencia de la CSJN.

Ordenada la apertura del período probatorio, se agregó por cuerda el expediente N° FGR 526/2024 y se agregó la informativa a la CNE, tras lo cual se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos en Secretaría para alegar, agregándose el alegato producido por la actora, tras lo cual se llamó AUTOS para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO: I. Que la actora persigue que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal le abone la bonificación por zona austral prevista por el art. 1 de la ley 19.485, devengada desde enero de 2024 a junio de 2024. Todo, con más un interés moratorio que solicita sea fijado a la tasa activa del BNA.

Por su parte, la demandada cuestiona la procedencia del reclamo y pide que las costas sean cargadas en el orden causado. Opone además excepción de prescripción.

II. Puesta a examinar la defensa de prescripción intentada, tenemos que de acuerdo al art. 2 de la ley 23.627 que la demandada invoca para fundarla, *“Prescribe al año la obligación de la citada caja de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos (2) años.”*

De modo que es crucial dilucidar si las diferencias se devengaron con antelación a la solicitud del beneficio o con posterioridad a ese hito temporal, pues en el primer caso el plazo de prescripción será anual, y en el

segundo bienal.



De la lectura de los recibos de haberes aportados no surge la fecha en la que se produjo el cese en actividad del actor, pero por la misma naturaleza del reclamo se deriva que la diferencia salarial más antigua pretendida se devengó cuando el actor se encontraba ya gozando del beneficio de retiro.

Así las cosas, sencillo es concluir que el plazo de prescripción aplicable es el del segundo párrafo del art. 2 de la ley 23.627 (bienal), que por otro lado, coincide con el aplicable de acuerdo a la legislación general (art. 2562 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación).

Habiendo sido articulada la demanda el 7 de febrero de 2025 la acción para reclamar las diferencias devengadas luego de febrero de 2023 (en el caso, entre enero de 2024 a junio de 2024) se encontraba vigente.

Así, sin necesidad de verificar si existieron o no los hechos interruptivos del curso de la prescripción invocados, la defensa será rechazada.

III. Analizando la legitimación pasiva de la Caja, lo que puede y debe ser corroborado de oficio, independientemente de la ausencia de una defensa de tal naturaleza –ver voto del Dr. Gallego in re: *“Giordana, Mario y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ suplementos fuerzas armadas y de seguridad”* (FGR 12939/2014/CA1), sent.def.C037/17, del 11 de julio de 2017-, cabe recordar que el 30 de agosto de 2019 se sancionó el Decreto 605/2019, publicado en el Boletín Oficial del 2 de septiembre, que dispuso en su art. 1: *“Transfiérese desde la órbita del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de la mencionada Fuerza.”*

Y si bien por medio de su art. 2 estableció *“una “Etapa de Transición”, por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos para la mentada transferencia, a fin de coordinar las medidas oportunas entre las áreas pertinentes, a través de una Comisión de Revisión y Seguimiento, la que estará conformada por las áreas con*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

competencia específica del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, respectivamente.”, lo cierto es que la transferencia se materializó el 1 de enero de 2020, según surge de la información publicada en el sitio web oficial institucional de la demandada (en el link: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/servicio-penitenciario-federal>), según la imagen que se publica y transcribe a continuación:

Servicio Penitenciario Federal

Compartir en redes sociales   

Publicado el miércoles 29 de enero de 2020

Señor Beneficiario:
De acuerdo al Decreto N° 605/19 a partir de enero/2020 percibirá sus haberes previsionales a través de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.
Por medio de este enlace podrá proceder a registrarse en [Mi Caja](#)  para mantenerse al día sobre las novedades de este Organismo, acceder a sus recibos de haberes y toda información relacionada con su beneficio.

Compartir   

A partir del 1 de enero de 2020, entonces, la administración de los aportes, contribuciones, **liquidación y pago** de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones de los integrantes del Servicio Penitenciario Federal pasó a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 605/2019.

En este contexto, le resultan aplicables las consideraciones vertidas por este Juzgado en autos “**CONTRERAS, JORGE HERNÁN C/ ESTADO NACIONAL (POLICIA FEDERAL ARGENTINA) S/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 8078/2014), en ocasión del dictado de la sentencia definitiva del 12 de diciembre de 2014.



Se recordó allí que ley 13.593 –que ratificó el Decreto Ley 15.943/46- establece en su art. 3 que “*El fondo de la caja se formará con los siguientes recursos: ...j) Con el aporte a cargo del Estado equivalente al por ciento que resulte del cálculo actuarial, el que deberá efectuarse dentro del término de dos años por una comisión especial designada al efecto. Mientras el por ciento no sea determinado, el Estado aportará a la caja los fondos necesarios para el pago de los retiros y pensiones que se hayan producido o que se produzcan desde la vigencia del Estatuto de la Policía Federal, conforme a sus disposiciones.*”, mientras su art. 4 agrega que “*Los aportes serán entregados a la caja en la misma fecha en que se realiza el pago de los haberes respectivos o en que éste debiera efectuarse, en el caso que no correspondiere hacerlo efectivo....*”

Por ello, se consideró que si bien la Caja administra los haberes de retiro y los liquida, quien aporta los fondos para que ellos sean abonados es el Estado Nacional a quien se juzgó por ello con legitimación para actuar.

Se citó además jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en “GONZALEZ, ALFREDO O c/ E.N. s/ RETIRO MILITAR”, sentencia del 21 de Abril de 1994 publicada en la página web “infojus”, y en “Jerez, Elbio A. c. Estado nacional - Fuerzas Armadas y de Seguridad”, sentencia del 02/03/1995 (LA LEY 1996-B , 734 • AR/JUR/2771/1995) y de la Sala I de la misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en “Tognola Américo Rafael c/ I.A.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.” (27 de Febrero de 1998). También, de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social en “SBARBI OSUNA, JULIO CARLOS c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Pensiones y Retiros Militares s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (18/4/05), de la Sala II del mismo Tribunal en el precedente citado por la Sala I en “QUINTEROS, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa y otros”, del 28.03.03 y de la Sala III (sent. int. 67908, 19.03.08, “AYALA, LUIS Y OTROS c/ Estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”, H.-D.).

Pero el 7 de agosto de 2015 la Alzada revocó tal decisión citando el precedente emitido el 30/6/2015 en **“FERNÁNDEZ, HECTOR MARIO C/ ESTADO NACIONAL (POLICÍA FEDERAL ARGENTINA) S/ AMPARO LEY 16986”**, EXPTE. FGR 14/2014, donde sostuvo que la autorizada para el pago de los retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal creada por ley 13.593. En lo que respecta al aporte del Estado en la conformación de su fondo, el Superior expuso que la ley 27.000 de presupuesto general de la administración para el año 2015, así como las dictadas en ejercicios anteriores, estableció una asignación presupuestaria distinta a la que le corresponde a la Policía Federal Argentina (art. 33), de manera tal que ante una eventual condena, quien deberá afrontarla es la Caja con esos fondos previstos a esos fines cuya administración les corresponde.

IV. En cuanto al fondo del asunto, tenemos que el art. 1 de la ley 19.485 preveía, hasta su modificación por el art. 15 del Decreto 1472/2008 publicado en el Boletín Oficial del 16/9/2008, la aplicación de un coeficiente de bonificación de 1,20 *“para las jubilaciones y pensiones y las prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonen en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas”*.

Se planteaba entonces la duda sobre si todo jubilado nacional radicado en las zonas enumeradas era acreedor de la bonificación, o sólo aquéllos incluidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241, sin incluir a quienes percibían sus prestaciones de Cajas autónomas a través de regímenes jubilatorios especiales (tal el caso de los beneficiarios de la ley 24.018, de los docentes e investigadores, y de las fuerzas de seguridad, entre otros).



En este sentido, la mención de las “Cajas Nacionales de Previsión” que se realizaba en el art. 1 transcripto fue entendido como que aludía únicamente a las Cajas creadas por las leyes 18.037 -que sustituyera a la CAJA NACIONAL DE JUBILACIONEN Y PENSIONES PARA FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES CIVILES DE LA ADMINISTRACION creada por ley 4349 instituyendo el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia- y 18.038 (trabajadores autónomos), regímenes ambos reemplazados con posterioridad por la ley 24.241, de cuyo ámbito de aplicación se encontraban excluidos desde siempre los agentes de las fuerzas de seguridad.

Pero tal hermenéutica olvida considerar que la Caja a través de la cual se liquidan las jubilaciones y pensiones del personal de las fuerzas de seguridad también es “*nacional*” en tanto es administrada y organizada por el Estado Nacional. De hecho, el Decreto Ley 15943/1946 (ratificado por ley 13.593) prevé en su art. 3 que los fondos de la caja se formen, entre otros recursos que enumera, con “*j) Con el aporte a cargo del Estado equivalente al por ciento que resulte del cálculo actuarial, el que deberá efectuarse dentro del término de 2 años por una comisión especial designada al efecto. Mientras el por ciento no sea determinado, el Estado aportará a la caja los fondos necesarios para el pago de los retiros y pensiones que se hayan producido o que se produzcan desde la vigencia del Estatuto de la Policía Federal, conforme a sus disposiciones.*” Y su directorio, que según el art. 12 administra la Caja, está formado por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, uno de ellos en calidad de presidente.

En este contexto, no se advierte que existieran motivos para sustraer de la bonificación a los agentes retirados de las fuerzas de seguridad, pues la norma comprendía a todos aquellos que recibiendo beneficios de las Cajas Nacionales de Previsión, residieran en los lugares indicados.

De modo que desde la entrada en vigencia de la ley 19.485 los retirados de las fuerzas de seguridad, como los de cualquier régimen especial,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

tienen derecho a la bonificación creada para promocionar el crecimiento geográfico poblacional de la zona sur.

Es que si este último fue el propósito de la norma, ninguna razón existe para excluir del beneficio a quienes obtuvieron su haber previsional a través de uno u otro régimen, pues lo único que ella pretende es que cualquiera de esas personas se radique en la zona que se intenta poblar. No interesa, a tales fines, si el jubilado fue o no integrante de una fuerza de seguridad, investigador, magistrado judicial o docente, pues su afincamiento en la zona permitirá que el propósito del poder administrador se vea satisfecho.

Pero además, cualquier vacilación que pudiera tenerse quedó eliminada tras la reforma introducida al art. 1 de la ley 19.485 por el art. 15 del Decreto 1472/2008, en virtud del cual actualmente, aquél establece “*el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.*” Es decir que la nueva redacción de la norma eliminó, tal vez para evitar equívocos, toda referencia al organismo deudor, estableciendo lisa y llanamente el derecho de todo beneficiario de una prestación previsional de jurisdicción nacional a percibir la bonificación, siempre que resida en la zona delimitada.

En sus Considerandos, el Decreto 1472/2008 sólo explica, al brindar los motivos por los que se entiende necesaria la modificación del art. 1 de la ley 19.485, que “*Que las Leyes Nros. 19.485 y 25.955 han permitido coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico, posibilitando el desarrollo regional y atendiendo a las necesidades sociales, de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, resultando en esta instancia oportuno producir una mejora en el coeficiente de bonificación previsto en la primera de las leyes citadas, dando así*



una mejor cobertura a los jubilados y pensionados que residan en dichas zonas.” De modo que lo único que el Poder Ejecutivo Nacional entendió que modificaba era la alícuota del beneficio. Ninguna mención formula sobre la eventual ampliación de la base de los beneficiarios.

En este marco, ninguna duda cabe sobre el derecho de la actora a percibir la bonificación prevista por el art. 1 de la ley 19.485 por los períodos posteriores a su pase a situación de retiro que se reclaman, en la medida en que ha quedado acreditado que reside en esta Provincia de Neuquén desde entonces.

El criterio fue ratificado por la Alzada, y teniendo dictamen favorable de la Sra. Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti, el Máximo Tribunal entendió que el recurso extraordinario era inadmisibile (en el marco del art. 280 del CPCyC), quedando así firme aquella posición (“Andreone, Hugo c/ Estado Nacional (Gendarmería Nacional) s/ Acción de Amparo”, Expte. N° FGR 21000072/2011 de este juzgado).

V. En cuanto al monto de la condena, es menester señalar que la Alzada ha recientemente decidido en “GRECO, JORGE HORACIO C/ ESTADO NACIONAL LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD”, Expte. FGR 8534/2015, en su sentencia del 29/11/2017, que de la conjunción de los distintos precedentes que había emitido admitiendo recursos de los reclamantes con diversos alcances, siempre en función de los específicos agravios que en cada caso se habían expresado, ***“se desprende la pauta general para el cálculo del adicional de la ley 19.485, que no es otra que calcularlo sobre la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable, sur o equivalente....”***.

Ello modifica el tradicional criterio que venía siendo expresado por

este Juzgado, a partir de “SEPÚLVEDA, EDGARDO C/ ESTADO

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#39677845#480583345#20251113143714831



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

NACIONAL (SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL) S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. N° 203, Folio 288, Año 2010 (Sentencia del 28/12/2010), según el cual la bonificación debía calcularse sobre los rubros que configuraban suplementos generales.

Razones de seguridad jurídica y economía procesal aconsejan adecuar la decisión al estándar autorizado por el Superior y así, decidir que el rubro sea liquidado **sobre la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable.**

Así lo entendí a partir de “CARRIZO, ITTA BEATRIZ c/ ESTADO NACIONAL (GENDARMERIA NACIONAL) s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FGR 3947/2018), sentencia dictada el 27 de abril de 2018.

VII. En cuanto al período temporal por el que prosperará el reclamo, la Alzada ha señalado en “San Martín, Walter Alberto c/ Estado Nacional-Servicio Penitenciario Federal s/suplementos fuerzas armadas y de seguridad” (FGR 29903/2017/CA1) sen.def.C028/20, del 4 de marzo de 2020, que el cobro de lo devengado con posterioridad al **dictado** de la sentencia del proceso de amparo debe ser gestionado en dichos autos en el marco de la etapa de su ejecución y del art. 513 del CPCyC (como daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia). En nuestro caso, la sentencia fue dictada el 12/4/2024, y quedó firme el 26/4/2024 al vencer el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando la ampliación del plazo en razón de la distancia (art. 158 CPCyC). La sentencia condenó a la demandada a cumplir con la incorporación del rubro en el haber previsional del actor en el plazo de veinte días de quedar firme dicho decisorio. Tal fue el alcance de la condena.

A mi juicio, en el marco de la doctrina sentada por el Superior, sólo podrán en dicho legajo ejecutarse las diferencias generadas por los períodos **posteriores** al incumplimiento de la obligación de hacer allí impuesta, y **sólo en el caso** de que tal hubiese sido el comportamiento de la demandada.



Así lo sostuve recientemente en “**CASTRO, RICARDO HUGO c/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 25351/2019) (interlocutorio del 7/12/2022).

Recordé en dicha ocasión que en la sentencia dictada por la Alzada en “**SAN MARTÍN, WALTER ALBERTO C/ ESTADO NACIONAL – SPF S/ SUPLEMENTOS DE FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**” (Expte. FGR 29903/2017, del 4/3/2020) se declaró la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia por considerar que “...en la sentencia de amparo dictada en el proceso que corre por cuerda se ordenó la incorporación del adicional en cuestión en el haber de retiro del actor dentro de los 20 días de quedar firme el resolutorio, lo que ocurrió a finales de octubre de 2017, por lo cual los períodos aquí solicitados (noviembre de 2017 a junio de 2018) se encuentran ya reconocidos en aquel pronunciamiento pasado en autoridad de “cosa juzgada”.

Rememoré que con tal decisión, la Alzada había modificado la posición que había adoptado en “**HEREDIA, GRACIELA SUSANA Y OTRA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE S/ ACCIÓN DE AMPARO**” (Expte. FGR N° 21000102/2008, del 9/5/2012) para las acciones de amparo (pues para los ordinarios ya lo había hecho en “*Escudero, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad*”, Expte. FGR21000161/2005, del 30/4/2015), permitiendo que se ejecutaran, en el marco de sentencias condenatorias a cumplir obligaciones de hacer, y en función del art. 513 del CPCyC, los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento durante los períodos devengados en los que el mismo se prolongó, con posterioridad al **dictado** de la sentencia.

En efecto, en “Heredia...”, la Alzada había confirmado la decisión de este Tribunal que rechazó la ejecución de obligaciones dinerarias por los períodos devengados desde que la sentencia se dictó hasta que se cumplió la obligación de hacer consistente en modificar el modo de liquidar el salario que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ella contenía, criterio éste que había reiterado en los autos “*Gundín, Mario Héctor c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Nacional s/ amparo ley 16.986*” (Expte. FGR14195/2013, del 29/2/2016) en los que expresamente sostuvo “*como la sentencia sólo ordenó un hacer consistente en liquidar y abonar el referido suplemento (fs.40/41), jamás una pretensión de dar sumas dinerarias puede rebasar ese límite en este amparo.*”.

Se reiteró en “Castro...” que todo ello fue dejado atrás por la Alzada en “*San Martín...*”, donde estipuló que los créditos devengados con posterioridad a la sentencia dictada en la acción de amparo en la cual se ordenó la incorporación del rubro zona austral en el haber, por la omisión de cumplirla, **deben ser ejecutados en el proceso de amparo en el marco del art. 513 del CPCyC.**

Pero señalé además que los períodos que quedan alcanzados por tal decisión, según lo consideré en “**PEREZ, RAUL ANTONIO c/ ESTADO NACIONAL (GENDARMERIA NACIONAL) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**” (Expte. N° FGR 17232/2017) –sentencia definitiva del 11/2/2022– eran solo los devengados desde que la obligación de hacer fue exigible, es decir, vencido el plazo de 20 días que para su cumplimiento se otorgó en la sentencia, y no los generados desde el dictado mismo de la sentencia, como había sostenido la Alzada, y provocó, en nuestro caso, que la actora limitase su reclamo hasta la época en que la sentencia fue dictada en el proceso de amparo (15/4/2021).

Entendí en “Castro...” que a ninguna otra conclusión se puede arribar si se considera que la ejecución de dichos créditos tiene origen en el **incumplimiento de una sentencia que condenó a cumplir obligación de hacer, para lo que el tribunal otorgó un plazo**, y que por lo tanto, no es exigible hasta su vencimiento conforme lo dispone de manera expresa y literal el art. 513 del CPCyC (“*En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa,* ***si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro***”).



del plazo señalado por el juez, se hará a su costo o se la obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor...”). Los daños y perjuicios por el incumplimiento de la condena a la obligación de hacer sólo pueden ser exigidos, según la norma que habilita la ejecución, cuando ella no es cumplida dentro del plazo señalado por el juez, que en nuestro caso, fue fijado “*en veinte (20) días de quedar firme la presente*”.

Así las cosas, entendí inaplicable el estándar propuesto por la Alzada en “*Pérez, Andrea Fabiana c/ Estado Nacional- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ suplementos fuerzas armadas y de seguridad*”, en el que se omite toda consideración a las razones expuestas y se encuentra huérfano de toda otra fundamentación, en tanto solo se menciona que la decisión ya ha sido adoptada con anterioridad por ese Cuerpo pero sin referir el precedente, lo que impide acceder a las razones que el Superior pudo haber evaluado para adoptar su decisión.

En esta dirección tengo en cuenta que la Alzada sostuvo en “*Escudero, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad*” (Expte. FGR 21000161/2005, del 30/4/2015), que la demandada estaba obligada a incorporar al haber mensual los suplementos reconocidos en el fallo como remunerativos y bonificables “...y, *al no haberlo hecho así, esa contumacia es generadora de un perjuicio que puede ser enjugado a cobijo de cuanto dispone el art.501 del CPCC (ex art.513).*”, señalando respecto a la época desde la que debe reclamarse el cumplimiento de esta obligación que “*como tiene dicho este tribunal para casos de recursos de apelación concedidos con efecto suspensivo, homologada (por la cámara) la decisión, ésta proyecta sus efectos desde la fecha de su dictado (para lo cual se tiene en cuenta la de su notificación a las partes)...la decisión recurrida queda condicionada a su confirmación, operando esa **condición como suspensiva**, de donde la confirmación de la sentencia de primera instancia o, para expresarlo con mayor rigor, el rechazo de la apelación— hace que surta efectos desde su origen (CUNCO S.R.L. c/ Administración General de Ingresos Públicos - AFIP s/ amparo, sent.int.32/134)*”.

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#39677845#480583345#20251113143714831



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Con ello presente, observo que en nuestro caso, la sentencia fue dictada el 12/4/2024, y quedó firme el 26/4/2024 al vencer el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue exigible al vencer el plazo de 20 días que para su cumplimiento otorgó, el 16/5/2024. De manera que el reclamo prosperará por todo el periodo reclamado, de enero de 2024 a mayo de 2024, debiendo la parte ocurrir a la acción de amparo para reclamar el cobro de los periodos posteriores.

La actora ha practicado liquidación de su reclamo pero ha omitido deducir los aportes de obra social y previsionales, por lo que en la etapa de ejecución de sentencia deberá confeccionarla calculando la bonificación por zona sobre la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable, por el período enero de 2024 a mayo de 2024, deduciendo los aportes de obra social y previsionales. El monto que así se determine devengará intereses desde que la mora se produjo en cada caso al abonarse el haber de retiro y hasta el efectivo pago, por encontrarse excluidas del régimen de consolidación de deudas.

En cuanto a la tasa de interés que devengará el crédito de la actora, será la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina de acuerdo al criterio sentado por la Alzada a partir de “Avendaño, Jorge Raúl c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones de la Policía Federal s/ nulidad de acto adm.”, Expte. FGR 21000012/2009, sentencia del 20/4/2015, siguiendo la doctrina acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ramundo” (Fallos 329:6076), según la cual la aplicación de la tasa activa para el cálculo de las diferencias creadas por adicionales mal liquidados a los beneficiarios de haberes de retiros de las fuerzas armadas y de seguridad constituía una distinción cuantitativa con relación a los pasivos del régimen general –respecto de los cuales se aplica desde antaño, la tasa de interés pasiva (“Spitale”, Fallos 327:3721)- que generaba un agravio a la garantía de igualdad.



Las costas del proceso serán soportadas por la demandada perdidosa, en atención al criterio sentado por la Alzada en “Avendaño” –donde destacó que la ley 19.490 no tiene eficacia actual, y recordó que en “Zanardo, Osvaldo M. y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 08/09/2003 que era arbitraria la sentencia que eximió a una caja de previsión social de las costas generadas en el pleito en el cual resultó derrotada, por aplicación de aquella ley, porque no se tuvo en cuenta que tal clase de normas debe interpretarse restrictivamente-. Por lo demás, ese pronunciamiento de la Alzada fue posterior al emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Flagello” (Fallos 331:1873), por lo que corresponde deducir que la Alzada no ha estimado que lo allí decidido por el Alto Tribunal modificara lo dispuesto en “Zanardo”, conclusión a la que se adhiere desde que en “Flegallo”, se trataba de la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463 que rige para ANSES.

Por lo demás, conforme lo dispuesto por la CSJN, en “Morales, Blanca Azucena c/ANSES s/ Impugnación de acto administrativo”, FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22/6/2023, corresponde considerando derogado el art. 21 de la ley 24.463 por el art. 65 de la ley 27.423 y aplicar el art. 36 de la ley 27.423, por resultar inconstitucional el art. 3 del DNU 157/2018.

En las costas del proceso quedarán comprendidas las generadas por la defensa de prescripción intentada.

Encontrándose vigente la ley 27.423, a tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 en “*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual señaló que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839*”

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#39677845#480583345#20251113143714831



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...”, los honorarios de los profesionales se regirán por la ley 27.423, porque la demanda se inició una vez entrada en vigencia la norma.

De acuerdo a lo establecido por el art. 22 de la ley 27.423, el monto base para regular los honorarios debe incluir los intereses. La regulación de honorarios será diferida para el momento de contar con base cierta.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) RECHAZAR a la excepción de prescripción intentada por la accionada y **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. JAVIER GERMAN INOSTROZA MUÑOZ contra la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, condenándola a abonarle, en el marco del art. 22 de la ley 23.982, la suma que resulte de la liquidación que practicará la actora en la etapa de ejecución de sentencia liquidando las diferencias en su haber devengadas como consecuencia de omitir abonar la bonificación por zona austral prevista por la ley 19.485 por el período enero de 2024 a mayo de 2024, calculada sobre ***la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable, sur o equivalente,*** debiendo deducir de los importes que se obtengan los aportes de obra social y previsionales. El monto que así se determine devengará intereses a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, que se calculará desde la mora y hasta el efectivo pago.

2) Con costas a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de contar con base cierta para hacerlo.

3) En atención al criterio sentado por la Alzada en su sentencia del 17/9/2019 en autos “***Noguera, Jorge c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares s/amparo ley 16.986***” (FGR



21615/2018/CA1), una vez aprobada la planilla de liquidación se fijará la tasa judicial, que deberá abonar la demandada condenada en costas.

Regístrese y notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

